REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.:

1100133424620160026100

DEMANDANTE:

EMIRO DE JESÚS ESPITIA RINCÓN

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - FOMAG - y OTRA.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Emiro de Jesús Espitia Rincón, identificado con C.C. N°. 79.330.541 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA-, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

- "1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 11 DE FEBRERO DE 2015, frente a la petición radicada el 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, todas vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fonpremag.
- 2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 11 DE FEBRERO DE 2015, frente a la petición presentada el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS.

- 1. Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Que se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)
- 3. Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- 4. Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorio a partir del día siguiente de la

fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso".

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones el accionante narra, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

- El demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, le solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 05 de julio de 2013 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 2. Por medio de la Resolución Nº. 7619 de 06 de diciembre de 2013, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le fue reconocida la cesantía solicitada.
- 3. La cesantía le fue cancelada el 15 de agosto de 2014, por intermedio de entidad bancaria.
- 4. El demandante solicitó la cesantía el 05 de julio de 2013, siendo plazo para cancelarlas el día 16 de octubre de 2013, pero se realizó el día 04 de agosto de 2014, por lo que transcurrieron 287 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que el efectuó el pago.
- 5. El día 11 de noviembre de 2014, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, siendo resuelta negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

1.1.3. Normas violadas.

De orden Legal: Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5, Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2 y Ley 91 de 1989 artículos 5 y 15.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en

infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera que la entidad

demandada contravino la normas citadas como violadas, por cuanto en ellas se

dispone que las entidades encargadas del reconocimiento de las cesantías deben

proceder al pago de dicha prestación en un plazo máximo de 70 días, contados

desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, y en evento que

ello no ocurra, deberá pagar la sanción moratoria, consistente en un día de salario

por cada día de retraso en el pago.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en memorial visible a

folios 63-67 del expediente, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de

las pretensiones allí contenidas, en consideración a los fundamentos que se

sintetizan a continuación:

Que el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe efectuar de acuerdo

al trámite especial regulado por la Ley 91 de 1989 y su Decreto Reglamentario

(2831 de 2005), por ello, se excluye a los docentes de la aplicación de normas

generales sobre el asunto objeto de debate, entre otras, la Ley 244 de 1995 y

1071 de 2006.

Que no se puede hacer extensiva una sanción establecida en una norma general

para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que

no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago

oportuno del auxilio de cesantías.

La Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas

en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir

medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de

que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de

alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Ratificó todos y cada uno de los fundamentos facticos y de

derecho expuestos en cada una de las demandas. Solicitó se acceda a las

pretensiones de la demanda en cada uno de los casos que se adelantan.

Parte demandada: Solicitó se tengan en cuenta las excepciones expuestas en la

contestación de la demanda y no se indexe la moratoria de las cesantías.

Ministerio Público: Indicó que la entidad demandada en los alegatos de conclusión

se está allanado a las pretensiones de la demanda, como quiera que manifestó que

existió una mora en el pago de las cesantías. Exhortó a la entidad demandada a

hacer uso de la conciliación atendiendo la postura de la jurisprudencia del Consejo

de Estado. Manifestó que no hay lugar a ningún argumento válido respecto de la

aplicación de un régimen especial de cesantías, por tanto, en los presentes asuntos

si aplican los términos establecidos en las leyes. Solicitó se accedan a las

pretensiones de la demanda y no se acceda a la indexación, porque se entendería

como un doble pago por el mismo rubro.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide

mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente

asunto se pretende establecer "Si en el caso bajo estudio operó el fenómeno del

silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por el Emiro de

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Jesús Espitia Rincón, el día 11 de noviembre de 2014, ante el Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG -

Dilucidado lo anterior, en el evento que se encuentre demostrada la configuración del

silencio administrativo, se debe establecer si el señor Emiro de Jesús Espitia Rincón

tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción

moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en

las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.".

2.2 Hechos probados

1. Que el señor Emiro de Jesús Espitia Rincón se desempeña como docente

del Distrito Capital de Bogotá.

2. Que el demandante mediante petición radicada bajo el Nº. 2013-CES-

024147 de 05 de julio de 2013, solicitó el reconocimiento y pago del auxilio

de cesantías (considerando 2º Resolución N°. 7619 de 06 de diciembre de

2013).

3. Que mediante la Resolución N°. 7619 de 06 de diciembre de 2013, la

Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva

en favor del señor Gonzalo Troncoso Calderón (folios 7-9).

4. Que el día 15 de agosto de 2015 el Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio le pagó al accionante las cesantías definitivas (folio 9).

5. Que mediante derecho de petición elevado ante el Ministerio de Educación

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

FOMAG -, el día 11 de noviembre de 2014, el demandante solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las

cesantías reconocidas mediante la Resolución N°. 7619 de 06 de diciembre

de 2013 (folios 3-5).

2.3 Marco Normativo.

2.3.1 Del silencio administrativo

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del silencio Administrativo respecto de la solicitud elevada por el señor Gonzalo Troncoso Calderón, el día 11 de noviembre de 2014, ante el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto administrativo al que se le ha denominado "acto ficto o presunto".

El artículo 83 del CPACA, respecto del silencio administrativo negativo dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.".

Conforme a la precitada norma, se tiene que en el caso bajo estudio está demostrado que la parte actora radicó derecho de petición el día 11 de noviembre de 2014 (folios 3-5), ante la Fondo Nacional Prestaciones del Magisterio, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas al señor Gonzalo Troncoso Calderón, mediante resolución N°. 7619 de 06 de diciembre de 2013 (folios 7-9); por tanto, y como quiera que no obra en el expediente respuesta dada oportunamente por dicha entidad al demandante, se considera que si se configuró en su caso, el silencio administrativo.

Aclarado lo anterior procede, el Despacho a establecer si el acto ficto negativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está incurso en causal de nulidad que amerite su declaratoria, y en tal sentido, ordenar las condenas solicitadas como restablecimiento del derecho.

Así, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación

del litigio planteada.

2.3.2 Marco normativo - Sanción Moratoria.

Se tiene que en el presente asunto lo pretendido por la parte actora, es el

reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las

cesantías definitivas, conforme lo preceptuado en la las Leyes 244 de 1995 y 1071

de 2006.

Se debe por tanto señalar, que las cesantías son prestaciones sociales de carácter

económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social

de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que

garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar, durante la época en el que el

trabajador se encuentre cesante. En tratándose del sector público existen tres

regímenes de liquidación de cesantías, a saber: a) El de liquidación retroactiva¹; b)

El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro², y c) El de los pertenecientes a

fondos privados de cesantías3.

De otro lado, se tiene que la sanción moratoria es una indemnización a cargo del

empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir

los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la

liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía.

La Ley 50 de 1990⁴, respecto de la forma de liquidar las cesantías, las fechas

establecidas para su consignación y la sanción moratoria derivada del pago tardío,

en su artículo 99, señala:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las

siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba

efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el

régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en

la fracción que se liquide definitivamente.

¹ Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

² Establecido en el Decreto 3118 de 1968.

³ Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

"Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

3". El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subraya y negrita del Despacho).

De lo anterior, se infiere que la Ley 50 de 1990 permitió que las cesantías fueran administradas por los fondos y determinó que el incumplimiento con la obligación de consignar el valor de las mismas en la cuenta individual del trabajador, ocasionaría una sanción al empleador.

Por su parte a Ley 244 de 1995⁵, estableció la normatividad que debe aplicarse para que las entidades públicas efectuarán el pago de las cesantías en tiempo a los servidores públicos, sin embargo, esta normatividad fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁶ en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 30. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 20 de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 40. **TÉRMINOS**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días

⁵ "Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"

⁶ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías"

hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subraya y negrita del Despacho).

De conformidad con el texto de las disposiciones normativas antes transcritas, es claro que la Ley 244 de 1995, diferencia claramente dos situaciones para efectos de contabilizar los términos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas encargadas del reconocimiento del auxilio de cesantías. La primera de ellas se encuentra referida a la expedición del acto administrativo que decide sobre el derecho del servidor al reconocimiento del auxilio monetario aludido y a su liquidación, frente a la cual la ley estipula un término de 15 o 10 días hábiles, según que se presente la documentación completa o no, y la segunda, relativa al pago efectivo por dicho concepto en un plazo perentorio de 45 días hábiles.

En este orden de ideas, se colige que cuando la documentación se presenta completa, el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial de cesantías o definitivas, debe obedecer a los siguientes términos:

- 1. 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución,
- 2. 5 días de ejecutoria y (10 días en el CPACA)
- 3. 45 días para efectuar el pago, para un total de 65 días hábiles.

De lo expuesto, se infiere que el fin del legislador al estipular los anteriores términos, no era otro que el de materializar los postulados constitucionales, referidos al pago oportuno de los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones, y pretender evitar que por la ineficiencia de la administración el servidor se vea perjudicado y no

reciba a tiempo el auxilio de cesantía que como se sabe es una prestación social que se reconoce en proporción al tiempo de servicio prestado.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁷, **en providencia de 24 de abril de 2008**, frente al reconocimiento y pago de la mora en las cesantías, señaló:

"El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

 (\ldots)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento". (Negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, éste Despacho atenderá los términos fijados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, a fin de determinar si en el presente asunto operó la sanción moratoria que de tratan las referidas normas.

2.4 Caso Concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, observa el Despacho que el señor Gonzalo Troncoso Calderón presentó la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el 05 de julio de 2013, y que la entidad mediante Resolución N°. **7619 de 06 de diciembre de 2013**, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 24 de abril de 2008, Rad. N°. 52001-23-31-000-2002-00036-01 (7008-05), Actor: José Antonio Torres Cerón, Demandado: municipio de Albán – Nariño.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

petición del demandante allí dispuso reconocer y pagar el derecho pretendido por

el accionante.

De lo antes expuesto, y atendiendo a los términos señalados en el acápite que

precede, se tiene que al haberse presentado la solicitud de reconocimiento de las

cesantías definitivas el día 05 de julio de 2013, la entidad demandada debió

reconocer expedir el acto administrativo de reconocimiento a más tardar el 26 de julio

de 2013, y el pago se debió haber efectuado por parte de la entidad, teniendo en

cuenta los 10 días hábiles8 de ejecutoria del acto administrativo más los 45 días

hábiles a partir de la fecha en que quedó en firme dicho acto, el día 16 de octubre de

2013.

En presente asunto la parte accionante acreditó que las cesantías definitivas

ordenadas en la Resolución N°. 7619 de 06 de diciembre de 2013, se pagaron el

día 15 de agosto de 2014.

Así las cosas, se colige que en el presente caso la entidad demanda incurrió en mora

en el pago de las cesantías del señor Gonzalo Troncoso Calderón desde el 17 de

octubre de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014, por ello, este Juzgado accederá a

las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto administrativo

demandado, y como restablecimiento del derecho procederá a ordenar a la entidad

demandada el reconocimiento y pago de un día del salario devengado por el

demandante por cada día de retardo, conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley

1071 de 2006.

Se debe precisar que si bien es cierto la sanción moratoria de cesantías constituye

un reconocimiento con cargo a la administración como correctivo impuesto por la

demora en el pago de las mismas y que, en criterio de la Corte Constitucional⁹ "no

solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella" y que en

tal sentido no puede reconocerse simultáneamente con la indexación o

actualización, en este caso no ocurre este reconocimiento, lo que habrá de

ordenarse es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías por

el periodo referido desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014,

Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), el cual establecía un término de ejecutoria de cinco (5) días, por lo que sería del

caso reconocer la sanción moratoria desde el día 65; sin embargo, de conformidad con lo pretendido en la demanda, y atendiendo que no es posible al Juez de lo Contencioso Administrativo fallar de manera Extra Petita,

⁸ Se precisa que la normatividad vigente para el momento de la petición de reconocimiento de cesantía, era el

la moratoria se reconocerá, desde el día siguiente al día 70 (contado desde la fecha de presentación de la solicitud

de reconocimiento).

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

por cuanto solo durante ese periodo se causó la sanción.

Sin embargo, a partir del 15 de agosto de 2014 y hasta que se haga efectiva la

condena, la administración está en la obligación de indexar la suma que resulte

deber por concepto de sanción moratoria pues, con el transcurrir del tiempo, el valor

de dicha sanción ha sufrido una depreciación; diferente hubiera ocurrido si la

administración hubiera reconocido y pagado la sanción en el mismo momento en

que cesó la mora.

En este entendido, el despacho procederá a declarar la nulidad del acto

administrativo ficto acusado, por medio del cual se le negó a la actora el pago de la

sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

La entidad demandada, pagará al demandante la diferencia entre la nueva

liquidación y la suma ajustada teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

ÍNDICE FINAL ÍNDICE INICIAL R = R.H.Х

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.),

que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de

dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la

fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que

debió realizarse el pago de la moratoria.

En relación a la pretensión "intereses moratorios" debe precisarse que será

denegada toda vez que la presente sentencia dispone que los valores a reconocer

ha de indexarse de conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo.

De proceder como lo peticiona la parte actora, equivaldría realizar un doble pago

por la misma razón esto es intereses comerciales e indexación. Se precisa que los

intereses moratorios que se puedan causar serán de conformidad con el artículo

195 del CPACA.

Costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y

ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"10.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del

Consejo de Estado¹¹, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un

verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera

sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el

legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para

pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la

culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de

pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no

aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a

la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida

por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no

impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el

litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de

factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso

sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez

pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con

una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General

del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y

actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de

10 Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

11 Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

su comprobación".

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no

se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que

la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente

razonables.12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la

entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente caso operó el silencio administrativo

negativo frente al derecho de petición presentado el día 11 de noviembre de 2014,

ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, por el señor

EMIRO DE JESÚS ESPITIA RINCÓN, identificado con C.C. Nº. 79.330.541

expedida en Bogotá D.C., solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización

moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, conforme lo expuesto

en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del Acto Administrativo Ficto o Presunto

negativo, producto del derecho de petición presentado el día 11 de noviembre de

2014, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, por el señor

EMIRO DE JESÚS ESPITIA RINCÓN, identificado con C.C. Nº. 79.330.541

expedida en Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para

que a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de

los recursos del Fondo, reconozca y pague al señor EMIRO DE JESÚS ESPITIA

RINCÓN, identificado con C.C. N°. 79.330.541 expedida en Bogotá D.C., a título de

Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día

de retardo, desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014, tal y

como lo dispone el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificado por

el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, actualizados de acuerdo con lo

expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de

inflación certificados por el DANE.

QUINTO: Notifiquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial

Delegada ante esta Dependencia Judicial.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte

demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los

términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y reconocer intereses conforme al artículo 195 ibídem.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al

interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la

hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALONSO KODRÍGUEZ RODRÍGUEZ